

La eutanasia activa en Colombia

Algunas reflexiones sobre la jurisprudencia constitucional

INTRODUCCIÓN

Desde el punto de vista del ordenamiento jurídico colombiano, el tema de la eutanasia¹ o comúnmente conocida como “derecho a una muerte digna”, se analizó por parte de la Corte Constitucional Colombiana con ocasión de la sentencia de constitucionalidad N° 239 de 1997 a raíz de la demanda de la inconstitucionalidad del artículo 326 del Código Penal que tipifica como delito el homicidio por piedad.

En primer lugar, sea necesario destacar brevemente que en Colombia el control abstracto de constitucionalidad, es decir, el que recae sobre normas de carácter general con fuerza de ley, se ha atribuido como competencia expresa a la Corte Constitucional, quien ejerce la función de salvaguardar la supremacía de la Constitución y hace las veces de su intérprete supremo. Dicho en otras palabras, a este organismo jurisdiccional se le atribuye la posibilidad de excluir del ordenamiento jurídico con efectos *erga omnes* o generales, las normas que sean contrarias al contenido material o formal de la Carta Superior.

Adicionalmente, por expresa disposición del artículo 241 de la Constitución Política de 1991, la posibilidad de interponer la acción de inconstitucionalidad o, en otros

términos, la legitimación activa en el proceso de constitucionalidad radica en cabeza de cualquier ciudadano², nota característica del constitucionalismo colombiano a partir de la reforma constitucional en 1910 de la derogada Constitución de 1886.

Por las anteriores razones, el tema de la eutanasia fue conocido por el citado organismo jurisdiccional y de ahí la importancia que revisten los efectos de la declaración sobre el ordenamiento jurídico³; máxime si la decisión adoptada lo que hizo en la práctica fue despenalizar la eutanasia activa, circunstancia que ha dado origen a una airada controversia en el país sobre la oportunidad de la misma⁴, así como también sobre el papel de la Corte Constitucional en el sistema constitucional colombiano.

En síntesis, la decisión de la Corte Constitucional declaró exequible (constitucional) el homicidio por piedad, pero creó una excepción, la cual consiste en que si concurren dos condiciones: consentimiento del sujeto pasivo y presencia de un profesional en medicina que propicie la muerte al paciente, no podrá deducirse responsabilidad penal a este último; es decir, se creó una causal de justificación especial para el delito citado.

HOMICIDIO POR PIEDAD Y EUTANASIA

En términos generales, dentro del tema de la muerte digna pueden presentarse varios comportamientos, tales como: 1. Asistencia al suicidio (en donde un tercero le suministra los elementos al paciente para que éste se dé muerte así mismo); 2. Eutanasia activa (caso en donde un tercero da muerte al paciente ya sea con o sin su consentimiento, de ahí que se hable de forma voluntaria e involuntaria); y 3. Eutanasia pasiva (evento en el cual se deja de practicar al paciente el tratamiento respectivo por imposibilidad de recuperación, la cual eutanasia pasiva también puede ser voluntaria o involuntaria)⁵.

Ahora bien, el demandado artículo 326 del Código Penal dice: «El que matare a otro por piedad, para poner fin a sus intensos sufrimientos provenientes de la lesión corporal o enfermedad grave e incurable, incurrirá en prisión de seis meses a tres años»⁶.

Si se comparan las definiciones antes presentadas, es posible inferir que el tema que concretamente abordará la sentencia en cuestión es el relativo a la eutanasia activa, si se tiene en cuenta que involucra la intervención de un tercero (sujeto activo) quien propicia la muerte de otro⁷.

Igualmente, como se desprende de la simple lectura del artículo 326 del Código Penal, se tipifica como delito la acción de un sujeto al dar muerte a otro bajo una motivación subjetiva de piedad, sin que desde el punto de vista legal interese el consentimiento de la víctima. Este último aspecto —el consentimiento del paciente— es el fundamento en el cual la Corte Constitucional en virtud de una sentencia manipulativa o aditiva del ordenamiento —en nuestra opinión— abre la posibilidad para que exista la eutanasia activa en Colombia.

Antes de entrar a analizar la fundamentación jurídica de la sentencia, es importante recordar brevemente las razones que esgrimió el actor en la demanda de constitucionalidad y los argumentos que utilizó la Corte para enfrentarlos.

En primer lugar, el accionante sostiene que el Estado Social de Derecho (tal como se define la República de Colombia en el artículo 1º de la Constitución) propende por la protección de la vida, previniendo cualquier ataque sobre ella y que, en su criterio, el artículo 326 del Código Penal permite al médico o al particular tomar la decisión de terminar con la vida de una persona enferma, toda vez que la sanción penal respectiva (seis meses a tres años) es muy baja y por lo tanto se constituye una autorización para dar muerte a otro. En segunda instancia, manifiesta que la norma acusada vulnera el derecho a la igualdad, toda vez que se establece una discriminación entre el homicidio por piedad frente el homicidio *strictu sensu*, haciendo la sanción inferior para la primera con relación a la segunda y, en ese tenor, se estaría desvalorando la vida de una persona convaleciente⁸.

LA DECISIÓN DE LA CORTE

En relación con los argumentos expuestos, el alto tribunal de justicia afirma que el actor confunde el homicidio por piedad con otros tipos de homicidio, ya que el primero tiene una característica especial que es una motivación subjetiva en eliminar el sufrimiento, dolor o padecimiento ajeno, en contraposición al homicidio por fines de lucro o el homicidio cuyo fin consiste en la preservación o el mejoramiento de la especie humana —homicidio eugenésico—, entre otros.

También se destaca que a la luz del ordenamiento constitucional colombiano el derecho penal es de carácter subjetivo, es decir, su fundamento radica en el concepto de culpabilidad, en donde convergen dos factores: 1. La voluntad del sujeto activo en la realización del ilícito y 2. La relación o nexo de causalidad entre la acción y el resultado. Adicionalmente precisó la Corte que, dependiendo de la acción u omisión del delito, pueden generarse varias conductas susceptibles de ser tipificadas con sanciones diversas.

Al anterior argumento se suma el análisis de la piedad, definida como un sentimiento altruista y de bondad en cabeza del sujeto activo de la realización del hecho punible. Esta especificidad de la piedad justifica la existencia de una pena menor para el delito si, desde luego, convergen los demás supuestos de hecho que el tipo legal requiere.

Con las razones expuestas anteriormente, el juez constitucional descarta la posibilidad de inconstitucionalidad del artículo 326 del Código Penal, ya mencionado.

Sin embargo, una vez eliminados los cargos de inconstitucionalidad, la Corte *motu proprio* entra a realizar un análisis sobre el tema del consentimiento de la víctima y sus implicaciones frente al homicidio por piedad. En este punto, el más relevante de la sentencia, es donde se plantea la discusión sobre si a luz de la Constitución de 1991 puede permitirse la eutanasia activa voluntaria.

EL CONSENTIMIENTO

La Corte empieza por sostener que el consentimiento desde el punto de vista del derecho penal puede ser visto desde varias perspectivas: como causal de anti-juridicidad, como causal de atenuación punitiva, o incluso como elemento neces-

sario del tipo penal, y que por lo tanto, es necesario establecer a cual de estas categorías pertenece el consentimiento del sujeto pasivo en el homicidio por piedad. Además, esta interpretación, dice la Corte, debe hacerse a la luz de los postulados de la Constitución de 1991⁹.

EL DERECHO A LA VIDA Y A LA AUTONOMÍA DEL INDIVIDUO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1991

En el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra prevista la vida como un valor, un principio y derecho fundamental¹⁰ y es el pilar para el ejercicio de los demás derechos; sin embargo, cuando la vida de un sujeto se ve afectada por una enfermedad grave e incurable, se presenta el interrogante de si la persona puede escoger entre seguir viviendo o morir anticipadamente en condiciones menos dolorosas.

Esta cuestión ha dado lugar a una variada vertiente de posiciones filosóficas sobre el tema, que desde luego para los efectos aquí requeridos deben plantearse desde el punto de vista de los derechos fundamentales y lógicamente desde la perspectiva del derecho constitucional. En ese sentido, la Corte de manera certera precisó que en un Estado constitucional pluralista, la multiplicidad de opciones filosóficas y de diversa índole deben ser absorbidas desde el punto de vista del pluralismo. En otros términos, la Constitución permite el amparo de diversas corrientes filosóficas sin atar sus principios a una de ellas.

Aparte de la consagración constitucional y protección a la vida, el Estado colombiano propende por que ésta se desarrolle en condiciones de dignidad y libertad (el libre derecho de la personalidad)¹¹, argumentos que sirven de sostén a la Corte para tomar

postura en este debate ideológico, en estos términos: «En síntesis, desde una perspectiva pluralista no puede afirmarse el deber absoluto de vivir, pues, como lo ha dicho Radbruch, bajo una constitución que opta por este tipo de filosofía, las relaciones entre el derecho y la moral no se plantean a la altura de los deberes sino de los derechos. En otras palabras: quien vive como obligatoria una conducta, en función de sus creencias religiosas o morales, no puede pretender que ella se haga coercitivamente exigible a todos; sólo que a él se le permita vivir moral plena y actuar en función de ella sin interferencias»¹².

Las anteriores palabras sintetizan de manera clara la opinión de la Corte Constitucional sobre el tema, que en buena parte no es más que desarrollo de la jurisprudencia sobre el carácter no absoluto de los derechos fundamentales¹³ y el papel del Estado frente a éstos. Lo dicho, nos permite concluir que el Estado se encuentra obligado a proteger la vida, pero haciendo esta función compatible con el respeto a la dignidad humana, la autonomía personal, el libre desarrollo de la personalidad, y a la prohibición de tratos crueles e inhumanos frente a los derechos inalienables de la persona humana, protegidos por la Constitución.

Valga agregar que estos derechos revisten particular importancia si su titular se encuentra en un estado deplorable de salud ya que, como bien lo anota la Corte Constitucional, «la decisión de cómo enfrentar la muerte adquiere una importancia decisiva para el enfermo terminal, que sabe que no puede ser curado, y que por ende no está optando entre la muerte y muchos años de vida plena, sino entre morir en condiciones que él escoge, o morir poco tiempo después en circunstancias dolorosas y que juzga indignas. El derecho fundamental a vivir en forma digna implica entonces el

derecho a morir dignamente...»¹⁴. Estos elementos le sirven a la Corte para darle una relevancia especial al consentimiento del sujeto pasivo y así justificar su decisión.

EL CONSENTIMIENTO INFORMADO

Ya habiendo tratado el tema del derecho a la vida frente a la autonomía, la Corte empieza a decantar qué características debe tener el consentimiento de la persona, tarea que desarrolla tomando como base el criterio del consentimiento informado¹⁵ utilizado por el juez constitucional en los casos de tratamientos médicos.

Este tipo de consentimiento consiste en que el paciente tiene derecho a conocer y escoger el tipo de tratamiento al cual va a ser sometido, e incluso, a tomar la decisión de no continuar determinado tratamiento médico. Esta doctrina igualmente se ha elaborado por la jurisprudencia constitucional con fundamento en el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a una vida digna.

Dentro de las características de este tipo de consentimiento se encuentran: 1. Debe ser prestado de manera libre e inequívoca por el paciente, quien debe estar en capacidad de entender las circunstancias que rodean su enfermedad (es importante advertir que este punto puede admitir ciertas dificultades en la práctica); 2. El receptor de dicho consentimiento únicamente puede ser un profesional acreditado en medicina, quien deberá explicar al paciente de manera pormenorizada las implicaciones y riesgos de la enfermedad, así como las alternativas de curación y efectos. En este aspecto, la jurisprudencia constitucional en reiteradas oportunidades ha hecho prevalecer la voluntad del paciente sobre la del profesional, cuando entran en contradicciones de orden

médico¹⁶, lo que nos deja entrever que en esta materia siempre ha sido objeto de protección la voluntad y decisión del paciente¹⁷.

Sumando los anteriores criterios, la sentencia reconoce que el homicidio por piedad es constitucional –tal como se anotó atrás– y que por lo tanto cualquier persona que despoje de su vida a otro ser en condición de enfermedad grave e incurable será considerada responsable frente al ordenamiento, salvo o excepto –y aquí es donde la Corte entra a crear– que exista el consentimiento libre del sujeto pasivo, y que el receptor de la voluntad y ejecutor de la muerte sea exclusivamente un médico.

En los términos de la sentencia se sostuvo: «Resuelve: Primero: Declarar *exequible* (constitucional) el artículo 326 del decreto 100 de 1980 (Código Penal), con la advertencia de que en el caso de los enfermos terminales en que concurra la voluntad libre de sujeto pasivo del acto, no podrá derivarse responsabilidad para el médico autor, pues la conducta está justificada»¹⁸. En material penal la Corte creó una causal de justificación en el homicidio por piedad que abre la posibilidad de la eutanasia activa voluntaria. E incluso dos de los magistrados que votaron a favor la sentencia, manifestaron que la declaración de inconstitucionalidad debió extenderse al delito denominado Inducción o Ayuda al Suicidio¹⁹.

Como puede inferirse de la decisión adoptada es claro que la tipología de la sentencia corresponde a las denominadas decisiones manipulativas²⁰ o, en derecho colombiano, también llamadas integradoras del ordenamiento jurídico, en el sentido que el fallo le imprime un significado propio al precepto legal diferente del inicialmente planteado por el legislador. Y aunque este tipo de decisiones son ampliamente

reconocidas por los estados con sistemas de jurisdicción constitucional, sí es importante realizar algunas precisiones sobre el texto mismo de la sentencia que surgen como consecuencia de los tres salvamentos de voto que tuvo la decisión²¹.

De manera general, los tres salvamentos se apartan del fallo arguyendo que la sentencia crea una nueva disposición legal sobre la eutanasia activa, que es un tema de exclusivo resorte del legislador, y que aun cuando se reconocen diversas modalidades en las sentencias de constitucionalidad, la Corte Constitucional se extralimitó en su función.

De otra parte, sostienen en sus escritos que el fallo relativizó el derecho a la vida, que pasó de ser un derecho inviolable y fundamental a un derecho de carácter renunciabile y disponible, circunstancia que desdibuja su naturaleza de carácter fundamental. De igual manera, se denuncia que el derecho al libre desarrollo de la personalidad no puede entenderse con carácter absoluto.

Del fallo y de los respectivos salvamentos de voto se pueden deducirse varios interrogantes sobre los cuales expresaré brevemente mi opinión, manifestando de antemano mi adhesión a la decisión final de la Corte, mas no en su forma de argumentación.

En primer lugar, considero que la Corte Constitucional no ha invadido el espectro del órgano legislativo, toda vez que el tema de la eutanasia se planteó en forma de prohibición (homicidio por piedad); por ello, la Corte no tuvo discrecionalidad política, simplemente, el resultado del análisis de constitucionalidad fue positivo, aunque no de manera general sino exceptivo. Sobre este tema el profesor Rubio Llorente afirma: «No parece necesario insistir sobre el hecho de que la paradoja que encierra la atribución de capacidad creadora a una actividad que

es destructora solo aparente, pues es obvio que cualquier modificación de un sistema normativo cerrado crea nuevas reglas»²². En conclusión, los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad o constitucionalidad, bien sea general o parcial, crea un nuevo derecho. Por esta razón, lo que hizo la Corte Constitucional para no expulsar la norma del ordenamiento fue darle una dimensión constitucional en virtud de su interpretación²³.

Adicionalmente, se censura la interpretación de la Corte por desconocer la inviolabilidad del derecho a la vida, frente a lo cual es importante recordar que los derechos no pueden entenderse de manera absoluta sin desconocer los demás valores y principios que también se consagran en la Constitución. De tal manera, encuentro coherente el planteamiento del juez constitucional en articular los conceptos de derecho a una digna vida²⁴ y libre desarrollo de la personalidad²⁵. De la tesis expuesta en la sentencia no se infiere que el derecho a la vida pierda sus características esenciales; se trata de una ponderación concreta y particular de principios que crea límites, máxime si se tiene en cuenta que nos referimos a derechos fundamentales, mas no a deberes absolutos, éstos últimos propios de los sistemas autoritarios.

De otra parte, hay un aspecto en el cual difiere en la interpretación de la Corte, que se refleja en uno de los salvamentos de voto²⁶, y es el relativo a la restricción que ésta origina en dos aspectos: el primero con relación a los enfermos terminales, que excluye cualquier otra enfermedad no terminal con graves padecimientos y limitaciones *v.gr.* cuadrupléjicos, entre otros, que es un aspecto que de forma coherente con la interpretación que hizo la Corte pudo haberse planteado; y segundo, en cuanto al médico como única persona justificada para valorar el consentimiento del paciente y excluir a

figuras como las autoridades de salud, el juez, etc. Estas dos restricciones, aunque pueden estar bien enfocadas en primera instancia, no se compadecen con el texto de la sentencia ni menos aparecen debidamente justificadas en la interpretación del alto tribunal.

Finalmente, para concluir, esta sentencia constituye un histórico e importante avance en materia de derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional colombiano, ya que sienta las bases para la aplicación de la eutanasia activa consentida que, en términos de Zugaldía, es la más difícil de determinar desde el tratamiento jurídico penal²⁷; y enhorabuena abre la discusión para que en un debate político, propio del órgano legislativo, se establezcan las regulaciones especiales en la materia, que a su vez abrirán paso a reglamentar temas como la eutanasia pasiva, distancia, medicina paliativa y en general, los temas relativos a la llamada “muerte digna” que, desafortunadamente, hasta la fecha se encuentran sin una respuesta del ordenamiento jurídico.

Tan cierta es la afirmación anterior, que recientemente en julio de 2000, se discutió y aprobó como ley de la República un nuevo Código Penal, con vigencia a partir de julio de 2001, y que en su cuerpo reproduce de manera casi textual las disposiciones vigentes sobre el homicidio por piedad –mencionado– y la inducción o ayuda al suicidio²⁸.

Esta circunstancia dará seguramente lugar a controvertir los efectos de la decisión de la Corte, aun cuando es clara la previsión de la Constitución en establecer que las decisiones de la jurisdicción constitucional gozan de cosa juzgada constitucional y, por lo tanto, la vinculatoriedad de las mismas frente al sistema jurídico. Máxime si el propio artículo 243 constitucional establece: «Los fallos que la Corte dicte en ejercicio

del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución»²⁹.

GERMAN LOZANO VILLEGAS

Profesor de Derecho Constitucional y Administrativo
Universidad Externado de Colombia

1. Como bibliografía jurídica sobre el tema puede consultarse, entre otros: MARÍA CASADO GONZÁLEZ. *La Eutanasia: Aspectos éticos y jurídicos*. Madrid: Reus, 1994. ENRIQUE DÍAZ ARANDA. *Dogmática del suicidio y homicidio consentido*. Madrid: Facultad de Derecho, Universidad Complutense, 1995. JOSÉ LUIS DÍEZ RIPOLLÉS y JUAN MUÑOZ SÁNCHEZ, Coordinadores. *El tratamiento jurídico de la eutanasia: Una perspectiva comparada*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1996. ENRIQUE DÍAZ ARANDA. *Del suicidio a la eutanasia*. México: Cárdenas Editor, 1997; y MIGUEL ANGEL NÚÑEZ PAZ. *Homicidio consentido, eutanasia y derecho a morir con dignidad. Problemática Jurídica a la luz del Código Penal de 1995*. Madrid: Tecnos, 1999.

2. Dentro de las competencias de la Corte Constitucional, el artículo 241 numeral 4 de la Constitución Política de 1991 establece: «Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación».

3. Sobre el tema puede consultarse: GERMÁN LOZANO VILLEGAS. *El valor normativo de las sentencias de la Corte Constitucional con ocasión del control abstracto y su incidencia en sistema de fuentes del derecho: el caso colombiano*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2000.

4. Sobre el particular puede consultarse: CARLOS GAVIRIA DÍAZ. “Rescate de la dignidad”, y FERNANDO SÁNCHEZ TORRES. “Dilema médico”. *Lecturas Dominicales* (febrero 2001).

5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de Constitucionalidad C-239 de 20 de mayo de 1997. Magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz. También puede consultarse: JOSÉ MIGUEL ZUGALDÍA ESPINAR. “Algunas consideraciones sobre la eutanasia en las legislaciones penales de Colombia y España”. *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 14 N° 2-3 (mayo-diciembre 1987).

6. *Ibidem*.

7. El tema de la eutanasia activa fue tratado con mayor claridad por Código Penal colombiano de 1936, que en su artículo 364 establecía: «Si se ha causado el homicidio por piedad con el fin de acelerar una muerte inminente o de poner fin a graves padecimientos o lesiones personales, reputados incurables, podrá atenuarse excepcionalmente la pena, cambiarse el presidio por prisión o arresto y aun aplicarse el perdón judicial».

8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de Constitucionalidad C-239 de 1997.

9. El Código Penal (decreto 100 de 1980) es anterior a la Constitución Política de 1991.

10. Lo anterior se desprende del preámbulo de la Constitución, que dice: «Asegurar a sus integrantes la vida...»; del artículo 1 que reza: «Colombia es una República fundada en el respeto de la dignidad humana»; y de su artículo 11 que consagra: «El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte».

11. Sobre el tema, la Corte Constitucional se ha manifestado en los siguientes términos: «El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia. En esta medida, ha señalado que, en el artículo 16 de la Carta Política, se consagra la libertad *in nuce*, toda vez que cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella o, dicho de otro modo, la anotada norma constitucional constituye una cláusula general de libertad. Así caracterizado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad presupone, en cuanto a su efectividad, que el titular del mismo tenga la capacidad volitiva y autonomía suficientes para llevar a cabo juicios de valor que le permitan establecer las opciones vitales conforme a las cuales dirigirá su senda existencial». CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de Unificación SU 642 de 5 de noviembre de 1998. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

12. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de Constitucionalidad C-239 de 1997.

13. Sobre el particular pueden revisarse las siguientes sentencias: C-093 de 1995. C-522 de 1995. C-578 de 1995. C-045 de 1996, entre otras.

14. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-239 de 1997.

15. La Corte ha definido el consentimiento informado en los siguientes términos: «Dada la distancia científica que generalmente existe entre el médico y el enfermo, lo mínimo que se le puede exigir a aquél es que anticipadamente informe el paciente

sobre los riesgos que corre con la operación o tratamiento o las secuelas que quedarían, con la debida prudencia, sin minimizar los resultados pero sin alarmar al enfermo en tal forma que desalentaría el tratamiento; es un equilibrio entre la discreción y la información que sólo debe apuntar a la respuesta inteligente de quien busca mejorar la salud, superar una enfermedad o mitigar el dolor. Esto se ha llamado el *consentimiento informado*; no es otra cosa que la tensión constante hacia el porvenir que le permite al hombre escoger entre diversas opciones. Es la existencia como libertad: tomar en sus manos su propio devenir existencial». CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de Tutela T-477 de 23 de octubre de 1995. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.

16. En otra jurisprudencia la Corte sostuvo: «El peticionario está capacitado para decidir la suerte de su propio cuerpo y para asumir las consecuencias que su decisión acarree en su estado de salud». CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Tutela T-401 de 12 de septiembre de 1994. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

17. Con fundamento en el consentimiento informado se ha desarrollado otro criterio de más dudosa aceptación, como es el llamado consentimiento informado cualificado, que se aplica para la autorización de operaciones y tratamientos por parte de los padres respecto a menores de cinco años con problemas de hermafroditismo o transexualidad. Sobre el tema puede revisarse la sentencia de unificación de tutela SU 337 de 12 de mayo de 1999. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.

18. *Ibidem*.

19. Lo dicho se explica en virtud del principio de unidad normativa, consagrado en el régimen procedimental de la Corte Constitucional, y que faculta a ésta última para extender la declaración de inconstitucionalidad a otras normas no demandadas habida cuenta su estrecha conexidad. Lo que se busca con esta figura es evitar que se haga nugatoria la declaración de inconstitucionalidad sobre determinada disposición cuando existe otra que reproduce su contenido. No sobra agregar que esta práctica no pocas veces usada por la Corte Constitucional ha generado cierta controversia doctrinal, teniendo en cuenta que la acción de inconstitucionalidad en Colombia es pública, por lo tanto es cuestionable abrogarle esta competencia unilateral a juez constitucional.

20. Sobre el tema puede consultarse: EDGAR SOLANO. *Las sentencias manipulativas y el respeto a la democracia en Colombia*. Bogotá: Universidad

Externado de Colombia, 2000.

21. La Sentencia C-239 de 1997, tuvo tres salvamentos de voto de los magistrados: José Gregorio Hernández Galindo, Vladimiro Naranjo Mesa y Hernando Herrera Vergara, y dos aclaraciones de voto: una especial del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz y otra conjunta por los magistrados Jorge Arango Mejía y Carlos Gaviria Díaz (este último ponente del fallo).

22. FRANCISCO RUBIO LORENTE. *La forma del poder*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 524.

23. Sobre el tema puede consultarse: KONRAND HESSE. *Escritos de Derecho Constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1992, pp. 33 y ss.

24. Sobre el derecho a la vida pueden consultarse las siguientes sentencias: T-452/92, T-525/92, T-529/92, T-571/92, T-573/92, T-102/93, T-179/93, T-188/93, T-250/93, T-251/93, T-308/93, T-328/93, T-374/93, T-552/93, T-29/94, T-67/94, T-123/94, C-133/94, T-140/94, T-160/94, T-174/94, T-243/94, T-277/94, T-354/94, T-382/94, T-500/94, C-519/94, T-552/94, T-567/94, T-7/95, T-15/95, T-112/95, T-165/95, T-271/95, T-387/95, T-436/95, T-513/95, T-557/95, C-591/95, T-88/96, T-232/96, T-236/96, T-257/96, T-258/96, T-269/96, C-296/96, T-474/96, T-571/96, T-645/96, C-13/97, T-58/97, T-59/97, SU-111/97, T-120/97, T-125/97, SU-200/97, C-239/97, T-306/97, C-309/97, T-322/97, T-362/97, SU-442/97, T-99/98, T-218/98, T-236/98, T-248/98, T-260/98, T-304/98, T-370/98, T-427/98, T-434/98, T-491/98, T-590/98, T-10/99, T-41/99, T-46/99, SU-62/99, T-76/99, T-99/99, T-119/99, T-177/99, T-208/99, T-212/99, T-231/99, T-459/99, T-444/99, entre otras.

25. Sobre el libre desarrollo de la personalidad pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias: T-14/92, T-222/92, T-424/92, T-542/92, T-585/92, C-588/92, T-50/93, T-65/93, T-118/93, C-176/93, SU-277/93, T-308/93, T-309/93, T-495/93, C-221/94, T-150/95, T-337/95, C-309/96, C-339/96, C-660/96, C-663/96, T-35/97, C-182/97, C-182/97, T-366/97, C-616/97, T-67/98, T-101/98, T-124/98, T-259/98, C-404/98, C-481/98, C-507/99, entre otras.

26. Magistrado José Gregorio Hernández.

27. ZUGALDÍA ESPINAR. *Algunas Consideraciones sobre la Eutanasia*. Cit., p. 250.

28. Nos referimos a los artículos 106 y 107 del Código Penal colombiano, ley 599 de 2000 (24 de julio) que consagran: Artículo 106. «Homicidio por

piedad. El que matare a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años» y Artículo 107. «Inducción o ayuda al suicidio. El que eficazmente induzca a otro al suicidio, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años. Cuando la inducción o ayuda esté dirigida a poner fin a intensos sufrimientos

provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, se incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años».

29. Sobre el particular pueden consultarse las siguientes sentencias: CORTE CONSTITUCIONAL. C-416/92, C-588/92, T-597/92, C-2/93, C-4/93, C-42/93, C-42/93(S.V), C-97/93, C-103/93, C-113/93, C-125/93, C-165/93, C-170/93, C-194/93, C-205/93, C-295/93, C-312/93, C-466/93, C-685/96, C-542/97.

